



## JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 13 DE ABRIL DE 2021

Subsanada la demanda y dado, que la misma contiene las exigencias que establece el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 488 y 489 *Ibidem*, y habiéndose acreditado prueba del fallecimiento del causante y el interés jurídico que le asiste a los peticionarios, el juzgado **DISPONE:**

**1.- DECLARAR ABIERTO** y radicado en este Despacho, el proceso de **SUCESIÓN INTTESTADA** de **BLANCA SOFIA CHAVES BAUTISTA IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA N° 41.334.520. (Q.E.P.D)**, quien falleció en la ciudad de Bogotá, ordenándose darle el trámite previsto en el Capítulo IV, Libro 3º, Título I Sección Tercera del Código General del Proceso.

**2.- ORDENAR** el emplazamiento de todas las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en esta causa, para que se presenten por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal a hacer valer los mismos, Edicto que se sujetará a lo previsto en el Art. 490 *Ejusdem*. Para tal efecto, proceda la secretaría conforme al artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Una vez realizado en debida forma el emplazamiento ordenado mediante le presente proveído, la secretaria proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso y en el Acuerdo PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a fin de incluir la persona emplazada, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Acredítese el tiempo de permanencia del emplazamiento de todas las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en esta causa en la página web del medio de comunicación, tal y como lo ordena el parágrafo 2 del artículo 108 del C.G.P.

3.- **RECONOCER** el interés jurídico para intervenir en este proceso a **HECTOR ANDRES DELGADO CHAVEZ**, en su calidad de hijo del causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

4.- **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** al(los) herederos conocidos os herederos ADRIANA DE LOS ANGELES DELGADO CHAVEZ identificada con cedula 52.810.811 y RUBI MINELLY DELGADO CHAVEZ identificada con cedula 51.839.980.., la presente providencia en legal forma, de manera personal y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

5.- **ORDENAR** la facción de inventarios y avalúos del bien y del pasivo de la sucesión.

5.- Por Secretaría regístrese el referenciado asunto en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión del Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo señalado en el párrafo 1º del artículo 490 del C.G.P.

De conformidad con lo previsto en el Decreto Ley 1421 de 1993 en armonía con el artículo 844 del Estatuto Tributario, por secretaria ofíciase a la Dirección Distrital de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN y a la Secretaria de Hacienda Distrital de esta ciudad, poniéndole en conocimiento sobre la apertura de la presente sucesión, a fin de que se informe se la presente sucesión tiene deudas de plazo vencido.

6.- **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la **Dra. LIZETH PAOLA ATENCIO GALLEGO**, como apoderada de la parte interesada, en la forma y términos del poder conferido.

7.- Teniendo en cuenta la petición distinguida en el acápite medida cautelar previa del libelo demandatorio, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 480 del Ibídem, -**DECRETAR EL EMBARGO DEL INMUEBLE 050N-20310324**, declarado como de propiedad del causante, para lo cual se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, para que procedan de conformidad expidiendo la certificación de que trata el artículo 593 numeral 1 del Código General del Proceso. Acreditado el mismo se resolverá sobre el secuestro impetrado.

Líbrese las comunicaciones del caso.

Ahora bien, exhortar a la apoderada del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

## NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez  
(djc)  
2020-771  
(v)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La  
providencia anterior es notificada por anotación en  
**ESTADO** No. 041 Hoy 14 de abril de 2021  
El Secretario

\_\_\_\_\_  
**FLOR ALBA ROMERO CAMARGO**

**Firmado Por:**

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 015 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**026668133f0a3e955e910973732338705426f55cb523083f2cb01350e2c20300**

Documento generado en 13/04/2021 12:48:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**